



San José, 22 de julio de 2005. -

RESOLUCIÓN No 015/2005. - VISTO: el Expediente N° 2691/05 remitido por el Ejecutivo Comunal, conteniendo Oficio N° 001/2005, solicitando la anuencia correspondiente, para la aprobación del Proyecto de Decreto que se adjunta al Expediente, tendiente a otorgar facilidades de pago a morosos de Tributos Municipales; **CONSIDERANDO I:** que en el mismo establece regímenes transitorios de reducción de sanciones por mora generadas hasta el 31 de agosto de 2005; **CONSIDERANDO II:** que por Oficio No 008/05 el Ejecutivo Departamental, remite modificación a la redacción original de los artículos 1°, 5° y 7°, por tanto la Junta Departamental de San José **RESUELVE:** aprobar ad-referéndum del Tribunal de Cuentas el Proyecto de Decreto enviado en el Expediente N° 2691/05, Oficio N° 001/2005, en general por unanimidad de presentes (27 votos en 27) y en particular:

- Artículo 1. Redacción original **Negativo unanimidad (28 votos)**
Nueva redacción **Afirmativo unanimidad (28 votos en 28)**
- Artículo 2. Afirmativo unanimidad (28 votos en 28)**
- Artículo 3. Afirmativo unanimidad (28 votos en 28)**
- Artículo 4. Afirmativo unanimidad (28 votos en 28)**
- Artículo 5. Redacción original **Negativo unanimidad (28 votos)**
Nueva redacción **Afirmativo unanimidad (28 votos en 28)**
- Artículo 6. Afirmativo unanimidad (28 votos en 28)**
- Artículo 7. Redacción original **Negativo unanimidad (28 votos)**
Nueva redacción **Afirmativo mayoría (17 votos en 28)**
- Artículo 8. Afirmativo unanimidad (28 votos en 28)**
- Artículo 9. Afirmativo unanimidad (28 votos en 28)**
- Artículo 10. De orden**

sancionando el **Decreto No 2982** el que quedará redactado en los siguientes términos:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE

DECRETA:

Art. 1º-Los tributos territoriales urbanos y suburbanos y rurales, vehiculares e Impuesto Ley 12.700, así como demás tributos que recauda esta Intendencia, vencidos al 12 de julio de 2005, podrán ser regularizados mediante los siguientes regímenes especiales de pago:

- a. AL CONTADO. Para quienes lo abonen hasta el 14 de octubre de 2005 inclusive, el tributo se actualizará por la variación del IPC desde el año de su vencimiento hasta el 31 de agosto de 2005, sin aplicación de las sanciones por mora.
- b. EN CUOTAS. El monto de los tributos adeudados podrá ser abonado hasta en treinta y seis cuotas mensuales y consecutivas.

El importe de las cuotas se determinará dividiendo el total adeudado, de acuerdo a lo establecido en el Literal a, entre el número de cuotas del respectivo plan.

El importe así determinado, se actualizará por la variación del IPC producida entre el 31 de agosto de 2005 y el penúltimo mes anterior a la fecha de pago de cada cuota.

La suscripción del convenio y el pago de la primera cuota, deberán realizarse conjuntamente hasta el 14 de octubre de 2005 inclusive.

El convenio caducará en cualquiera de los siguientes dos casos: i) por el atraso en más de 60 días de una de sus cuotas y que la cantidad de cuotas atrasadas supere el 30% de las cuotas vencidas; ii) por el atraso de las obligaciones corrientes en más de un vencimiento.

Art. 2º. El régimen de cancelación de adeudos establecido en el presente Decreto, será aplicable cualquiera sea la instancia de cobro en que se encuentre la deuda, administrativa o judicial.

Art. 3º. Las acciones judiciales para el cobro de las obligaciones a que se refiere el artículo 1º, que se hubieran iniciado contra los sujetos pasivos que se acojan al régimen de facilidades de pago del presente Decreto, quedarán en suspenso mientras se mantenga la vigencia del convenio celebrado, permaneciendo mientras tanto vigentes las medidas cautelares en ellas decretadas, sin perjuicio de las reinscripciones que correspondan.



Art. 4°. Los sujetos pasivos que posean convenios vigentes, podrán optar por acogerse al régimen de facilidades del presente Decreto en las condiciones que se establecen a continuación:

El monto total del convenio vigente se discriminará en tributos, intereses de financiación, multas y recargos.

Los importes pagos en concepto de intereses de financiación, multas y recargos por mora, no darán derecho a devolución ni se computarán a los efectos del cálculo del nuevo convenio.

El importe de las cuotas pagas correspondientes a tributos, se actualizará a la fecha y por el procedimiento indicado en el literal a) del artículo 1°.

Del monto de la deuda por tributos determinada según el referido literal a), se deducirá el importe obtenido de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior.

De no resultar un excedente, el adeudo se considerará cancelado, sin que ello genere derecho a devolución.

En caso contrario, se continuará con el procedimiento de cálculo de las cuotas mensuales establecido en el citado artículo.

Art. 5°. Será condición necesaria para poder acogerse a los beneficios de este Decreto, que a la fecha del pago contado o suscripción del convenio, hayan sido abonados los tributos con vencimientos entre el 12 de julio de 2005 y dicha fecha.

Art. 6°. Los agentes de retención no están comprendidos en los beneficios del presente Decreto.

Art. 7°. Los contribuyentes que a la fecha de promulgación de este Decreto se encuentran al día con los tributos territoriales, vencidos al 12 de julio de 2005, gozarán de una bonificación por un monto equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del importe de una cuota del presente ejercicio. En caso de tener pago la totalidad del presente ejercicio, se descontará en el próximo ejercicio.

Art. 8°. En ocasión de realizarse las actualizaciones de egresos por aplicación de las normas presupuestales vigentes, deberán efectuarse las adecuaciones necesarias para el mantenimiento del equilibrio presupuestal.

Art. 9°. El Ejecutivo Departamental reglamentará el presente Decreto.

Art.10°. Comuníquese, publíquese, etc.

Pase al Tribunal de Cuentas de la República.

**SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, EL DIA
VEINTIDOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CINCO.-**

Pedro D. BIDEGAIN
Presidente

Norma GARCÍA de NOYA

Secretaria